



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 037-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y cuarenta y nueve minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

I. El 31 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 037-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Detalle de gastos en propaganda, publicidad y mercadeo de la Presidencia de la República y las Comisiones, Secretarías y demás instancias adscritas a la entidad referida, y especificadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, para el período comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en ocasión del período presidencial 2019-2024.

La información de la pauta de propaganda, publicidad y mercadeo debe estar detallada por monto, medio de comunicación (prensa escrita, radio, televisión), redes sociales: (Facebook, Instagram y Twitter), monto cancelado y justificación de cada pauta.

Así mismo el solicitante agrega: “Por Justificación de la pauta, me refiero tanto a la orden de compra con la que se ha realizado la pauta de propaganda, publicidad y mercadeo como el objetivo de dicha pauta, es decir, ¿cuál es la razón que justifica dicha compra?, también inclúyame las copias de las facturas contratos y cheques relacionados con pauta de propaganda, publicidad y mercadeo, en el caso que los hubiere”

En fecha 04 de febrero del presente año, se realizó notificación de Admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 13 de febrero del presente año, se recibió Memorándum suscrito por el Director de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República por medio del cual informa lo siguiente: “ Al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento de información por este medio le remito la información y en base al artículo 62 de la LACAP se hace entrega de la información consolidada que esta oficina maneja, se ha generado un cuadro de información el cual se anexa a la presente”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

Para el caso en concreto se entregará la información que fue proporcionada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República, la cual consiste **en un cuadro que detalla el gasto de pautas publicitarias, para el período comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2019**, el cual será anexado a la presente resolución, se aclara al solicitante que la información no es generada o agrupada en razón de los medios de comunicación, sino en virtud de los detalles señalados en la parte de arriba de dicho cuadro, a saber: periférico Gerardo Barrios, Traspaso de Mando Presidencial, etc. Y esa es la única información proporcionada por la DACI.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Entregar únicamente la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República, para el período comprendido entre junio y noviembre de 2019, consistente en el cuadro con detalle de tipo de publicidad por mes.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República